

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024 – 2025

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL)

SALA N° 2 “FABIOLA SALAZAR LEGUÍA” PALACIO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

Siendo las ocho y once minutos del jueves 28 de noviembre de 2024, bajo la presidencia del señor congresista **Guillermo Bermejo Rojas**, se dio inicio a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, realizada en la modalidad semipresencial, en la Sala “Fabiola Salazar Leguía” del Edificio “Víctor Raúl Haya de la Torre” del Congreso de la República, con la **participación presencial** de los señores congresistas titulares: Guillermo Bermejo Rojas – Presidente; y la señora congresista Ruth Luque Ibarra **y la participación a través de la Plataforma Microsoft Teams**: Bernardo Jaime Quito Sarmiento – Vicepresidente; Isaac Mita Alanoca – Secretario; Yorel Kira Alcarraz Agüero, Mery Eliana Infantes Castañeda, Roberto Kamiche Morante, Jeny Luz López Morales, Esdras Ricardo Medina Minaya, Auristela Obando Morgan, Karol Ivett Paredes Fonseca, Silvana Emperatriz Robles Araujo, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez y Elvis Hernán Vergara Mendoza.

Asimismo, se dejó constancia de la licencia presentada por los señores congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Elías Marcial Varas Meléndez y con el quórum reglamentario se dio inicio a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión.

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; saludó y agradeció la asistencia del Presidente del Congreso de la República, congresista Eduardo Salhuana Cavides a quien le dio la cordial bienvenida y le otorgó el uso de la palabra, pasando a la estación de Orden del Día.

I. ORDEN DEL DÍA

1.1.- PREDICTÁMENES

1.1.1. PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3377/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE EL RÉGIMEN DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS EN LAS ZONAS COMPRENDIDAS EN EL ANEXO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1100.

El **señor congresista Eduardo Salhuana Cavides**, saludó y agradeció al Presidente, a los presentes y a los señores congresistas conectados a través de la plataforma virtual, señaló que es un alto honor asistir a tan importante comisión que tiene que ver con los pueblos originarios y con la conservación uso y aprovechamiento racional de recursos naturales de nuestro querido país.

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025

En ese sentido, el **señor congresista Eduardo Salhuana Cavides**; sustentó los alcances del **Proyecto de Ley 3377/2022-CR**; de su autoría que fue presentado el 20 de octubre del año 2022, señaló que fue hace dos años; y fue dictaminado primero a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora. Asimismo, el 15 de junio del año pasado la Comisión de Energía y Minas lo dictamina en octubre del mismo año, ingresó al Pleno del Congreso de la República, precisando hace más de un año. En el debate, se planteó una cuestión previa y retornó a la Comisión de Energía y Minas y luego la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología de ese entonces; solicitó que también sea dictaminado en esta honorable Comisión que fue aprobado en la Mesa Directiva y en Junta de Portavoces, fue derivado en diciembre del 2023, aproximadamente cerca de 11 meses a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; preciso, que actualmente la Comisión ha tenido la gentileza de ponerlo a debate y dictaminar. Además, indicó, que el proyecto propone qué es lo que le dice al país y se discutirá en un contexto delicado y controvertido; también afirmó que hay miles de pequeños mineros apostados en la avenida Abancay frente al Congreso de la República, que vienen generando situaciones complicadas en el sur del país. Preciso, que, a partir del primero de enero, cientos o miles de ciudadanos del país, que se dedican a esta actividad ancestral, como es la pequeña minería y minería artesanal, pasen a una situación mucho más complicada de absoluta ilegalidad. Madre de Dios, es una región que tiene una importante actividad económica minera aurífera en un promedio del 35 por ciento del PBI regional, depende de la actividad de la minería aurífera, la naturaleza, la actividad por el metal precioso que se desprende de las cordilleras del departamento de Cusco y Puno y en los ríos Malinowski, Madre de Dios, Inambari, que son zonas altamente potenciales de recursos auríferos que se explotan no de ahora. Preciso, que la minería de hace 100 años, los primeros moradores a Madre de Dios llegaron en la época republicana, en 1894 por el tema del oro negro, los incas llegaron a la zona de los antis en busca de coca y de oro, luego los españoles intentaron llegar también a esta zona, pero evidentemente lo agreste de la zona, y el espíritu rebelde de las comunidades indígenas, no permitieron el ingreso de estas nuevas oleadas de inmigración europea. En la etapa republicana, fue por la vía fluvial, llegaron por el río Azaña el Chaspa, Inambari, hermanos del departamento de Cuzco y Puno a explotar precisamente esta gran riqueza aurífera que se prolonga a la fecha. En ese sentido, preciso que Madre de Dios es un departamento por historia minero. El año 2010, el gobierno ante el crecimiento del precio del oro y el inicio de una actividad incesante intensa y digamos desordenada establece un marco excepcional para el departamento de Madre de Dios y el ministro de entonces Antonio Brack, expide un Decreto de Urgencia el 012-2010 por la cual se declara en emergencia ambiental al departamento de Madre de Dios y se dispone la eliminación de todos los tipos de dragas y actividad minera en el cauce de los ríos. Luego el año 2012, se expide un paquete de Decretos Legislativos entre ellos el 1100. Por lo cual se dice en Madre de Dios: tú no vas a poder explotar, ni solicitar concesiones, ni realizar labores mineras en todo el departamento. *(la intervención completa está disponible con la grabación).*

Al respecto, el **señor congresista Eduardo Salhuana**; precisó que se hizo en un área que le denominan la zona minera de Madre de Dios, lo que popularmente se denomina el corredor minero de Madre de Dios. Señalo que ese corredor minero, es un área que representa solamente el 5.84 por ciento del territorio de la Región de Madre de Dios, el que está en el PPT, que está marcado evidentemente en las ollas, en las cuencas hidrográficas de Madre de Dios, del Inambari de Malinowski, zona que se concentra las concesiones mineras. En Madre de Dios, hay una zonificación económica, ecológica que ha sido aprobado por el IIAP que es el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, reconocido obviamente por el Estado Peruano y lo que

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

ha hecho es que en esa zona económica ecológica ha dicho esta es la zona minera, es la zona con potencial aurífero y ahí se concentran los petitorios mineros y ahí es donde el Decreto Legislativo 1100 en su anexo 01 dice a aquí va a ser aquí te voy a autorizar, a realizar actividades mineras o sea no hay en todo el departamento en áreas naturales protegidas en zonas de comunidades nativas está completamente prohibido. *(la intervención completa está disponible con la grabación).*

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; agradeció la participación del señor congresista y Presidente del Congreso de la República, Eduardo Salhuana Cavides.

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; sustentó los alcances del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3377/2022-CR; con texto sustitutorio *"Propone régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100"*.

Señaló, que el objetivo y finalidad de la presente propuesta legislativa es establecer un régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras sobre las áreas correspondiente a las zonas de pequeña minería y minería artesanal comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100.

Dentro de las respuestas de opiniones recibidas, fueron las siguientes:

Ministerio de Economía y Finanzas: formula observación a la octava disposición complementaria final del proyecto de ley.

Ministerio del Ambiente: Formula observación a la propuesta pues requiere de la inclusión de una disposición que considere un sistema de monitoreo para asegurar que las actividades mineras se realicen de manera sostenible y no contribuyan a la degradación de los bosques.

Presidencia del Consejo de Ministros: Considerando el Decreto Supremo 112-2021-PCM, que aprueba los procedimientos administrativos estandarizados del sector energía y minas, cuya tramitación corresponde a la competencia de los gobiernos regionales, es esencial evaluar si el proyecto de ley tiene un impacto en dichos procedimientos. De ser el caso, debe alinearse a las disposiciones legales establecidas en el decreto supremo señalado.

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego: Considera que el Proyecto de Ley amerita que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del ambiente, a través del organismo de evaluación y fiscalización ambiental, emitan sus respectivas opiniones porque guardan estrecha conexidad al ámbito de sus competencias.

Gobierno Regional de Madre de Dios: Emite opinión viable, y menciona que si se llegara a probar el Proyecto de Ley se estaría generando una posibilidad real, en la medida que en el corredor minero, donde se tiene miles de hectáreas libres (concesiones caducadas), es decir, sin titular minero- hoy ocupada y explotada de manera desordenada; tendría desde la vigencia de dicha ley un titular identificado, pasible de fiscalización, pague sus impuestos y cumpla con las obligaciones ambientales.

Asimismo, **el señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas;** Señaló que dentro del análisis de la propuesta legislativa se ha recogido lo siguiente:

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

Madre de Dios presenta la imagen de ser la región con mayor concentración de minería de oro en yacimientos aluviales y, por ende, la que se muestra a la opinión pública como la que más daño hace al ecosistema. Sin embargo, se ha observado que con el transcurso del tiempo y mejoramiento de técnicas las operaciones mineras desarrollan sus actividades con un nuevo enfoque, lo que, de alguna manera, ha influido en un mejor manejo de sus procesos. La evidencia de conocer la baja recuperación de oro, por ejemplo, posibilita que se tenga mayor cuidado con los relaves de mercurio, disponiendo y procesando a este en lugares apropiados y mitigando su diseminación en el ambiente, debido a que las evidencias técnicas han mostrado que aún contiene oro, luego de su tratamiento para la recuperación del mismo.

La Ley de formalización daba elementos para el desarrollo de todos esos niveles de acción, pero las acciones del estado en Madre de Dios se centraron de manera casi exclusiva en la resolución de conflictos entre mineros en proceso de formalización y comunidades nativas, como precondition para que los mineros accedieran a procesos de formalización. Esta era una respuesta más bien coyuntural y reactiva, que no abordaba las raíces del problema: La promoción acelerada de actividades de minería sobre todo el territorio peruano en una lógica de intervención pensada para la gran minería, la ausencia de políticas sectoriales de apoyo al sector de la pequeña minería y débiles acciones de monitoreo y fiscalización.

Sin embargo, el proceso de formalización no será efectivo mientras el acceso a los petitorios mineros en las zonas permitidas este restringido, generando la extinción de derechos mineros, su imposibilidad de concesionarlos y por lo tanto incentivando la informalidad en estas zonas, es por ende que la actual normativa es incongruente para el proceso de atención a la formalización de la minería artesanal y pequeña minería en las zonas del corredor minero de Madre de Dios (anexo 1 del Decreto Legislativo 1100), pues crea limitaciones en el acceso a la formalidad y cadenas de valor legales a los mineros en proceso de formalización y con inscripción vigente.

Esta imposibilidad de poder acceder íntegramente a la formalidad genera que en la práctica resulte inviable la trazabilidad del oro, la formalización laboral y tributaria, ya que el régimen actual de no admisión de petitorios incentiva la expansión de las condiciones de precariedad social, laboral y ambiental.

Es por ello, que es necesario que se responda a los problemas generados por las fallas de ordenamiento territorial en las zonas del corredor minero siendo esta propuesta legislativa una salida para el entrampamiento en el régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras, siendo que existen en la actualidad cerca de 1446 derechos mineros extinguidos.

Por la importancia de lo expuesto, desde los principios normativos, garantizando la coherencia y unidad de la norma la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología presenta el siguiente texto sustitutorio, **el señor presidente, solicito a la Secretaria Técnica** dé lectura al texto sustitutorio con las correcciones efectuadas por el Área de Técnica Legislativa, las mismas que se proceda a dar lectura:

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; quien procedió a dar lectura del texto sustitutorio recaído en el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3377/2022-CR, con texto sustitutorio propone la *"Ley de régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100"*.



TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE RÉGIMEN DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS EN LAS ZONAS COMPRENDIDAS EN EL ANEXO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1100

Artículo 1. Objeto de la Ley

Establecer un régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras sobre las áreas correspondiente a las zonas de pequeña minería y minería artesanal comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100, con el fin de contribuir al ordenamiento de la actividad minera y la determinación de responsabilidades sociales, ambientales y tributarias en el departamento de Madre de Dios.

Artículo 2. Acceso al régimen

Acceden a este régimen sólo las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en las zonas de pequeña minería y minería artesanal comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100, que se encuentren con estado vigente en el registro en mención, y respecto a la cuadrícula declarada en su Instrumento de Gestión Ambiental correctivo (IGAC) o su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) en sus dos aspectos (correctivo y preventivo), en dos supuestos:

- a) Otorgamiento de Concesión Minera Metálica, a minero en proceso de formalización que cuente con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) aprobado.
- b) Otorgamiento de Concesión Minera Metálica, a minero en proceso de formalización que cuente con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) presentado.
- c) No podrán acceder al presente régimen personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo 1336 y el Artículo 116 de los Reglamentos de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3. Titulación de Área con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado

El minero informal inscrito en el REINFO, que cuente con la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) en sus dos aspectos (correctivo y preventivo), será considerado titular de la cuadrícula minera declarada, donde realiza sus operaciones, y la autoridad competente le otorga la resolución que así lo acredita.

Artículo 4. Titulación de Áreas con Instrumentos de Gestión Ambiental presentados

El minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en estado vigente, que cuente con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o su Instrumento de

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) presentado ante la autoridad competente, en sus dos aspectos (correctivo y preventivo), puede acceder a la titularidad de la cuadrícula minera declarada ante el REINFO, correspondiente al lugar donde realiza sus operaciones, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.

Artículo 5. Derechos y Obligaciones previstos bajo el presente régimen

Los derechos y obligaciones previstos bajo el presente régimen son los siguientes:

- a) El titular de la concesión minera debe cumplir con los derechos y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
- b) El minero informal debe contar con inscripción vigente en el REINFO durante todo el procedimiento normado por la presente Ley.
- c) El titular de la concesión minera se obliga a formalizarse en la cuadrícula otorgada, no siendo posible modificar su derecho minero en el REINFO.
- d) El titular de concesión minera que suscriba un contrato de explotación o de cesión minera debe cumplir con informar al Gobierno Regional de Madre de Dios, en un plazo máximo de 15 días calendarios de suscrito el contrato. Para el cumplimiento del literal.
- e) El Gobierno Regional de Madre de Dios, debe elaborar un registro de contratos, precisándose allí conforme a la normativa vigente quien es el responsable de la remediación ambiental y el tiempo de duración del contrato, el cual será puesto en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas semestralmente, bajo responsabilidad.

Artículo 6. Causales de extinción de las concesiones mineras

Son causales de extinción de las concesiones mineras otorgadas bajo el presente régimen, las siguientes.

- a) Las previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
- b) La exclusión, revocación o suspensión de la inscripción del REINFO del titular de la concesión minera otorgada.
- c) La nulidad, conforme los alcances del Artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7. Supervisión de la actividad minera

Los titulares de las concesiones mineras otorgadas al amparo de la presente norma, como parte de su responsabilidad ambiental y en materia de seguridad, se encuentran obligados a solicitar dos (02) supervisiones de sus actividades de forma anual, se encuentren o no realizando actividad, las mismas que son requeridas en los meses de enero y julio de cada año. La autoridad competente, se obliga a atender las solicitudes de supervisión en un plazo máximo de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 8. Compromisos Ambientales

El titular de la concesión minera otorgada bajo el presente régimen, se obliga a cumplir con los compromisos contenidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGAC o IGAFOM), el cual comprende la identificación, prevención, corrección, mitigación, control, supervisión, medidas de cierre, cronograma de implementación, medidas de remediación, manejo ambiental y otras que

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse, así como promover el uso de métodos de explotación limpios y libres de mercurio, garantizando operaciones mineras que minimicen los impactos en el ambiente, la biodiversidad, pueblos y comunidades locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente Ley entra en vigor a los treinta (30) días calendarios siguientes a su publicación.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Energía y Minas, emite las disposiciones reglamentarias en un plazo de 60 días calendarios.

Tercera. Publicación del listado de concesiones mineras

La publicación del listado de concesiones mineras otorgadas en el marco de la presente Ley será efectuada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), para lo cual el Gobierno Regional de Madre de Dios proporciona la información que resulte necesaria.

Cuarta. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

El Gobierno Regional de Madre de Dios, adecua su Texto Único de Procedimientos Administrativos, para el cumplimiento de las acciones previstas en la presente Ley.

Quinta. Concesiones mineras declaradas en el REINFO

El Ministerio de Energía y Minas debe actualizar de oficio en el REINFO el nombre de las concesiones mineras que se otorguen, y sus titulares.

Sexta. Coexistencia de sustancias metálicas y no metálicas en las zonas de pequeña minería y minería artesanal, comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100.

El titular de una Concesión Minera Metálica puede celebrar con mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con estado vigente, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicho derecho minero.

El titular de una concesión minera no metálica puede celebrar con mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con estado vigente, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias metálicas en dicho Derecho Minero.

El titular de una concesión minera metálica, que a su vez tiene la condición de titular del terreno superficial con inscripción vigente en registros públicos puede desarrollar actividad minera no metálica.

Para el desarrollo de la actividad minera metálica y no metálica, se exige las autorizaciones, pago de tributos y derechos que correspondan.

Séptima. Suspensión de solicitud y otorgamiento de concesiones forestales

Se suspende, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las solicitudes y otorgamientos de concesiones forestales u otros títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

y de fauna silvestre en las zonas de pequeña minería y minería artesanal del Departamento de Madre de Dios establecidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.

Octava. Fondo para capacitación, transferencia de tecnologías limpias, recuperación de áreas impactadas y fortalecimiento de capacidades de gestión, para la actividad de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios

Constitúyase el fondo para capacitación, fiscalización y supervisión ambiental, implementación de tecnologías limpias que reemplace insumos contaminantes, equipos modernos para mejora de productividad, proyectos de reforestación y otros para recuperación de áreas impactadas y uso sostenible, y fortalecimiento de capacidades de gestión, administrado por el Gobierno Regional de Madre de Dios. El fondo se constituye por el aporte extraordinario realizado por: a) los inscritos en el REINFO, del anexo 1 del Decreto Legislativo 1100, a quienes se les otorgue título de concesión minera al amparo de la presente Ley, en monto equivalente a 06 (seis) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El aporte se realiza, en la fecha de expedición de la resolución que otorga el derecho minero a su favor. A partir del segundo año, su aporte será equivalente a 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias. b) Los inscritos en el REINFO, suspendidos y vigentes, del anexo 01 del Decreto Legislativo 1100, en monto equivalente a 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias, el mismo que será abonado con periodicidad anual. El pago correspondiente al primer año se realizará en un plazo no mayor a los 90 días calendarios de la vigencia de la presente Ley. los recursos del presente fondo se destinan exclusivamente para los fines de su creación, bajo responsabilidad.

Novena. Protección de Áreas Protegidas y Comunidades Indígenas

El otorgamiento de concesiones mineras en las zonas establecidas deberá respetar los derechos de las comunidades indígenas y de las áreas naturales protegidas. Las actividades mineras en zonas adyacentes a Áreas Naturales Protegidas deberán contar con opiniones técnicas previas vinculantes del Sernanp: que incluirán:

- a) Análisis de compatibilidad con los objetivos de conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Opinión Técnica favorable sobre el instrumento de gestión ambiental presentado.

Décima. Supervisión y monitoreo de actividades mineras

El Gobierno Regional de Madre de Dios en coordinación con el Sernanp deberán establecer un sistema de monitoreo regular para supervisar las actividades mineras en zonas adyacentes a áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento. Este sistema incluirá inspecciones obligatorias y la verificación del cumplimiento de medidas de mitigación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.

Se deja sin efecto, a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del plazo para la formulación de petitorios bajo el régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras, el Artículo 2 del Decreto Supremo 071-2010-EM, que precisan que se mantiene la suspensión en el área 2 y área 5 a que se refieren el Decreto Supremo 028- 2004-EM y la Resolución Ministerial 078-2008-MEM-DM y que la admisión de petitorios mineros dispuesto por el Decreto Supremo 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Suspensión de admisión de petitorios mineros en el departamento de Madre de Dios

Se suspende, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la admisión de petitorios mineros vía procedimiento ordinario en las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el Departamento de Madre de Dios establecidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias, hasta el primer día hábil siguiente del vencimiento del plazo para la formulación de petitorios bajo el presente régimen, el mismo que se establece mediante el reglamento.

Las cuadrículas que no hubieran sido objeto de otorgamiento de concesión minera, bajo el régimen establecido por la presente Ley, podrán ser peticionadas por cualquier persona natural o jurídica, a partir del levantamiento de la suspensión que hace referencia esta disposición.

Segunda. Catastro Minero Nacional

Las áreas extinguidas, cuya admisión de petitorios de concesión minera fue suspendida conforme el Artículo 2 del Decreto Supremo 071-2010-EM, son retiradas del Catastro Minero Nacional a la entrada en vigencia de la presente Ley. El retiro, incorporación y destino de las áreas solicitadas bajo sistemas anteriores al Sistema de Cuadrícula WGS 84, se rigen por lo establecido en la Ley 30428 y su reglamento.

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; cedió el uso de la palabra a los congresistas para sus comentarios, preguntas u observaciones.

La señora congresista Ruth Luque Ibarra; expresó su preocupación por el presente dictamen, porque en el contexto actual, sabemos que los informales están en protesta por varios días y exigiendo como una única alternativa la ampliación del REINFO; también indicó que la propuesta no contribuye a la salida del problema, porque lo que están haciendo es más bien, generar una ley para Madre de Dios de manera específica; en ese sentido, preguntó: ¿Qué es el Anexo 1, del Decreto Legislativo 1100?, es precisamente la pequeña minería de Madre de Dios y las opiniones de las entidades, señaló que se han hecho varias observaciones; expresó, que el fondo del tema, es que no se puede generar una ley para un territorio específico. Además, recalcó que un poco más del 40% del problema actual está precisamente en este territorio y un tema que obvia el análisis de este dictamen. La congresista Luque Ibarra dijo que la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, ve el tema de los pueblos indígenas y el tema ambiental; en ese sentido, pregunto: ¿Qué dicen los pueblos indígenas en Madre de Dios?. Y que ellos plantearon, que no quieren más concesiones. También, precisó, que hace poco vinieron dirigentes de la zona de Amaracael, zona que está en la entre Cusco y Madre de Dios, zona que asesinaron a dos personas, mineros ilegales dos dirigentes indígenas fueron asesinados y hay personas amenazadas, que han denunciado y ellos y están pidiendo al Estado que no haya más concesiones para minería, ni para la pequeña.

Además, tienen el problema de tala ilegal, indicó que el predictamen que se está proponiendo no va a solucionar el problema, no recoge ningún tema sustantivo sobre el tema de los pueblos

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

indígenas, al contrario, lo que va a generar es una confrontación, imponiéndose un sector que hoy está reclamando, y que fácilmente creen que con la ampliación del REINFO es la salida, y ahora creándole o buscando crear una propuesta que tenga como nombre propio el tema de Madre de Dios; recordó que en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, han aprobado dictamen de prohibición de uso de mercurio, para que el Estado pueda cumplir un tratado que es el de Mimamata, que está desde hace tiempo vigente, y ni siquiera, se puede alcanzar. Lo que usan muchas veces en la zona de Madre de Dios para este tipo de minería, es el mercurio. Señaló que tiene una seria preocupación, expresó que el Poder Ejecutivo plantea una Ley de MAPE, el Congreso de la República, plantear una discusión colectiva y plantear una propuesta conjunta frente a un problema, que la salida no debe seguir siendo ampliación de REINFO, se necesita cláusulas claras para que se respeten territorios de pueblos indígenas, para que no se ingrese a territorios de áreas de reserva. *(la intervención completa está disponible con la grabación).*

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; manifestó en nombre de la presidencia de la comisión, que el Congreso de la República cometió un terrible error en materia de minería informal, darle facultades al Poder Ejecutivo sobre este tema. Señaló, que el Perú es un país enorme y se ha conversado en extenso esta problemática de minería informal. Además, indicó cual es la posición del presidente de la Comisión; también afirmó que no se puede legislar lo mismo en la sierra, en la selva, o en la costa, porque las realidades son diferentes y eso ameritaría un esfuerzo. Asimismo, señaló, que de las 11 ó 12 bancadas para ponerse de acuerdo en algo, esa realidad fue superada. Planteó, que se tiene que resolver, aunque sea lugar por lugar, para dar un avance, lo que se quiere evitar que las vías sigan cerradas en el sur, o que se levante la gente de la selva generando conflictos sociales. Además afirmó que la Comisión ha tomado la determinación de iniciar todos este tipo de Audiencias Públicas, porque lo que más que se quiere, es evitar el conflicto, porque se sabe, cómo responde muchas veces el Estado frente a la problemática como esta. Asimismo, dijo que es lamentable solucionar los conflictos a sangre y fuego, primero de votar en la Comisión y luego evaluar. Si eso tiene los votos suficientes en el Pleno, es lo democráticamente establecido bajo las leyes que vivimos nosotros. *(la intervención completa está disponible con la grabación).*

La señora congresista Ruth Luque; agradeció al presidente, manifestó para aclarar algunos aspectos, expresó que cuando fue presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos solicitó la opinión de las poblaciones indígenas; también señaló, que los pueblos indígenas tienen una manera distinta de expresar sus posiciones y en una reunión, ellos hicieron saber su oposición y sus preocupaciones sobre esta iniciativa, en el marco de las amenazas y los riesgos que enfrentan y lo que ellos han planteado, es que se apruebe más bien un proyecto de ley de prohibición del uso de mercurio. Finalmente, indicó que si realmente existe esa genuina preocupación del desarrollo económico de una actividad, no es cierto que hoy se quiere promover para nombre específico para Madre de Dios y solicitó en esa misma línea, aprovechando que se encuentra el congresista Eduardo Salhuana Cavides, que se apruebe el dictamen que se aprobó en la comisión, de prohibición del uso de mercurio *(la intervención completa está disponible con la grabación).*

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; manifestó, que la colega Luque, con relación a la Ley de Prohibición de Mercurio ya está dictaminado y está en el Pleno del Congreso de la República. Se va a coincidir, en votar a favor para que se prohíba el uso de mercurio y hasta donde se ha entendido este mismo dictamen, no es cierto indica que hay que ir saliendo de esto, pues esto no es una ley y la realidad se transforma inmediatamente, esto es todo

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

un proceso que hay que comprender. Lamentablemente a veces no se plantea estas cosas que no condicen con la realidad inmediata y eso termina trabando. Espero que esta propuesta que propone la congresista Luque Ibarra, Ley de Provisión de Mercurio se de lo más pronto posible en el Pleno del Congreso y cuenten con el voto favorable, para que se haga la minería de otra manera y se vaya mejorando. *(la intervención completa está disponible con la grabación).*

No habiendo más intervenciones, **el presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas;** sometió a votación el **Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3377/2022-CR;** con texto sustitutorio propone *"Régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100"*; solicitó a la secretaria técnica proceda a verificar el quórum y a la votación respectiva.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a verificar el quórum, seguidamente se realizó la votación, encontrándose presentes los señores congresistas titulares:

Votación:

Guillermo Bermejo Rojas – A favor
Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez – A favor
Luis Roberto Kamiche Morante – A favor
Elvis Hernán Vergara Mendoza – A favor
Karol Ivett Paredes Fonseca – A favor
Yorel Kira Alcarraz Agüero – A favor
Bernardo Jaime Quito Sarmiento – Abstención
Isaac Mita Alanoca – Abstención
Mery Eliana Infantes Castañeda – Abstención
Esdras Ricardo Medina Minaya – Abstención
Silvana Emperatriz Robles Araujo – En contra
Ruth Luque Ibarra – En contra

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; informó al señor presidente de la Comisión, la aprobación por mayoría del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley **3377/2022-CR;** con texto sustitutorio propone *"Régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100"*.

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; manifestó el resultado de la votación por **MAYORÍA** del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley **3377/2022-CR;** con texto sustitutorio propone *"Régimen de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras en las zonas comprendidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo 1100"*; acuerdo adoptado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

1.1.2. PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6803/2023-CR; CON TEXTO

SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; sustentó los alcances del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6803/2023-CR; *"Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental"*.

Señaló, que el objetivo es declarar fortalecer el régimen de responsabilidad ambiental, a través de la adopción de medidas que aseguren la remediación de los daños ambientales de manera oportuna y eficaz, así como promover la implementación de instrumentos financieros que garanticen la reparación oportuna de los daños al ambiente.

Dentro de las respuestas de opinión recibidas, fueron las siguientes:

Ministerio de Producción: consideró que el referido proyecto normativo no resulta viable al abordar aspectos que se han desarrollado en la normativa ambiental vigente y en el marco de la revisión que realiza la autoridad ambiental que genere impactos al medio ambiente.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA: considero que el Proyecto de Ley es favorable puesto que señala que los mecanismos actuales para reparar el daño ambiental en la vía civil, penal y administrativa, no permiten que los daños ambientales sean reparados de forma oportuna y efectiva, lo que podría solucionarse mediante la creación de un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental. Además, coincide en la necesidad de contar con instrumentos financieros como los seguros ambientales obligatorios.

Asimismo, **el señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas;** señaló que dentro del análisis de la propuesta legislativa se ha recogido lo siguiente:

Se menciona el régimen de responsabilidad ambiental, la normativa vigente, frente a un daño ambiental, se puede acceder a la justicia ambiental recurriendo a la vía judicial o administrativa, con el fin de proteger de manera oportuna y efectiva el ambiente.

En ese sentido, los ciudadanos pueden exigir a la autoridad que se adopten medidas preventivas para evitar que se causen daños ambientales, también pueden exigir la corrección y reparación del daño ambiental al estado. Sin embargo, los mecanismos que se adoptan para reparar el daño ambiental en vía civil, penal y administrativa, cuentan con varias deficiencias; una de las principales razones que no contribuyen a que los daños ambientales sean reparados de forma oportuna y efectiva es la inexistencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental.

En referencia a la vía civil, se tutelan derechos e intereses individuales, como el patrimonio o la salud, pero no derechos e intereses generales. En la vía penal, sólo se puede ordenar la reparación cuando se prueba la comisión del delito, sin embargo, también se dilucida el hecho de que no se puede dar la reparación del daño en el medio natural afectado debido a que el único que puede exigirlo es el Estado, y por lo tanto, solo se ordena el pago de reparaciones civiles.

Finalmente, la reparación del daño por la vía administrativa no es tan efectiva como parece, a causa de que la reparación se debe ordenar cuando el procedimiento administrativo sancionador

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

concluye, es decir, cuando se haya cometido una infracción administrativa y la autoridad ordene que sea reparado, por ello en el tiempo que dura el procedimiento, el daño se vuelve más complejo y difícil de reparar.

En ese sentido, hace falta una regulación que actúe de manera rápida, eficaz y oportuna ante la reparación del daño y que, a su vez pueda adoptar medidas concretas para mitigar o evitar nuevos daños posteriores.

Asimismo, advirtió sobre el procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, señaló uno de los principios que rige la gestión ambiental en el país es el principio de responsabilidad ambiental que se encuentra regulado por el Artículo IX de la ley 28611, Ley General del Ambiente y este articulado realiza una distinción entre la responsabilidad ambiental y administrativa. Asimismo, en el Perú no se ha aplicado correctamente la responsabilidad ambiental para la reparación del daño como una medida correctiva, al contrario, se ha aplicado como un procedimiento para sancionar, siendo esta aplicación incorrecta, por ende, al carecer de un régimen de responsabilidad ambiental eficaz, no se ha podido definir correctamente la responsabilidad por daño, la cual es mencionada en la ley general del ambiente.

Ante los deficientes mecanismos implementados en las diferentes vías, se propone la creación del procedimiento administrativo de la responsabilidad ambiental, como un mecanismo eficaz y oportuno que busca la reparación *in natura* del daño ambiental; la responsabilidad ambiental es un procedimiento autónomo de las vías penal y administrativa, las cuales tienen una naturaleza sancionadora, en cambio, este procedimiento administrativo tiene una esencia correctiva, es decir, se busca reparar el daño que se ha ocasionado en el ambiente por medio de medidas de reparación o compensación. asimismo, tiene como objetivo que el responsable del daño ambiental asuma el costo de las medidas de remediación mediante un procedimiento administrativo ágil y que tenga celeridad.

Sobre las medidas de mitigación del daño ambiental, por lo general, el OEFA, dicta medidas preventivas luego de que se ha producido el daño ambiental, no logrando de este modo, evitar la generación del daño. Las medidas preventivas, según el reglamento de supervisión son disposiciones a través de las cuales la autoridad de supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. La finalidad de las medidas preventivas es, como su nombre los dice, "prevenir" que se produzca un daño ambiental, sin embargo, esta figura se ha visto desnaturalizada por el OEFA debido a que también la utilizan para mitigar las causas de un daño ambiental ya generado.

Asimismo, es necesario que la legislación peruana contemple una figura concreta que tenga como naturaleza mitigar los nuevos daños; en ese sentido, se debe buscar impedir mayores daños al ya producido. Por ende, no se debe aplicar ante un peligro o amenaza inminente, debido a que la amenaza ya se concretó, y el daño ya se produjo. Por ello, la figura de las medidas de mitigación del daño ambiental debe implementarse como una nueva figura jurídica al procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, debido a su esencia de evitar nuevos daños y a la celeridad e inmediatez en la que se debe aplicar dicha medida.

En cuanto a la regulación de los seguros ambientales, el establecimiento de seguros ambientales

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

en el país responde a la habilitación legal prevista en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el cual establece que el costo de las acciones de reparación relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, de los impactos negativos de las actividades humanas, debe ser asumido por los causantes de dichos impactos. (Artículo VIII Título Preliminar); y tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales (Artículo 148).

Además, se busca brindar una fuente de cobertura mayor a los titulares de sus proyectos en caso se genere algún daño ambiental que contamine algunos de los componentes ambientales o los servicios ecosistémicos que provee. En virtud de lo señalado, los titulares de las actividades comprendidas en el régimen del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental (SEIA) y que generen impactos ambientales significativos, podrían ser los comprendidos a establecer la constitución de un seguro ambiental que asegure la oportuna reparación del daño ambiental generado por su actividad.

Es preciso indicar que los seguros ambientales en el país no han tenido una regulación propia; sin embargo, a nivel sectorial si se han esbozado una serie de instrumentos financieros que cumplen parcialmente con este fin, al comprender el establecimiento de seguros que, además de atender los daños ambientales, también cubren los daños generados a terceros, daños materiales, pero solo vinculado a actividades específicas.

De lo anteriormente expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, presenta el siguiente Texto Sustitutorio de la Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental.

Finalmente, en ese orden, **el señor presidente, solicitó a la secretaria técnica** dé lectura al texto sustitutorio, las mismas que se procede a dar lectura:

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; quien procedió a dar lectura del texto sustitutorio recaído en el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6803/2023-CR; "*Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental*".

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el régimen de responsabilidad ambiental, a través de la adopción de medidas que aseguren la remediación de los daños ambientales de manera oportuna y eficaz, así como promover la implementación de instrumentos financieros que garanticen la reparación oportuna de los daños al ambiente.



TÍTULO I

MEDIDAS PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley:

- 2.1. Las entidades de fiscalización ambiental (EFA) y a las actividades económicas que se encuentran comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- 2.2. La reparación de todos los componentes ambientales, a excepción de la reparación de daños a la calidad del aire.

Artículo 3. De la responsabilidad ambiental

La responsabilidad ambiental es un principio de la gestión ambiental, reconocido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, que dispone que el causante de un daño ambiental está obligado a adoptar las medidas para su reparación o compensación, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiera lugar.

Artículo 4. Del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental

- 4.1. El procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental tiene por objetivo conseguir la oportuna y efectiva reparación de los daños ambientales a través de acciones de remediación o compensación ambiental. Es independiente del procedimiento administrativo sancionador, y de las responsabilidades penales o civiles que pudiera tener el responsable de la generación del daño.
- 4.2. El procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental no tiene naturaleza sancionadora. No es necesario que se haya determinado la comisión de una infracción administrativa para que se determine la responsabilidad ambiental del causante del daño para efectos del presente procedimiento.
- 4.3. La resolución que determine la responsabilidad ambiental debe privilegiar la adopción de acciones de reparación *in natura* en el mismo lugar en el que se produjo el daño, debiendo realizarse todos los esfuerzos para restablecer el equilibrio ecológico existente de manera previa a la generación del daño.
- 4.4. De manera excepcional, en caso de que el daño ambiental sea irreparable o las labores de reparación puedan generar un daño significativo a otros componentes ambientales, podrá

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

ordenarse la adopción de acciones de compensación ambiental en un espacio distinto al dañado. La resolución que determine la responsabilidad por daño ambiental puede ser impugnada, sin efectos suspensivos.

- 4.5.** El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es la entidad competente para tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, cuando sean dos (2) o más los componentes ambientales afectados y cuando la competencia de ordenar la reparación del daño ambiental se encuentre a cargo de dos (2) o más entidades. El OEFA podrá requerir información de otras entidades competentes en materia de fiscalización ambiental para la determinación de las medidas de reparación que correspondan imponer.
- 4.6.** Cuando se haya producido un daño ambiental a uno o más componentes ambientales y la potestad de ordenar las medidas de reparación se encuentren a cargo de una sola entidad de fiscalización ambiental (EFA), esta será la competente para tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, dependiendo del tipo de daño que se haya producido.

Artículo 5. Plazo del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental

Las medidas definitivas de reparación del daño ambiental, tales como la remediación o compensación, serán determinadas a través de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, el mismo que tendrá un plazo máximo de hasta cuatro (4) meses para resolverse. Durante o antes de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, la EFA competente, de ser necesario, podrá imponer medidas preventivas o de mitigación.

Artículo 6. Incorporación de terceros con legítimo interés

- 6.1.** Las personas naturales y jurídicas que puedan verse perjudicadas por el resultado de un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental se pueda afectar un derecho o un legítimo interés, tienen el derecho de constituirse como terceros.
- 6.2.** Este derecho implica el deber de las autoridades de cumplir las disposiciones previstas en las normas referidas al debido procedimiento previsto en el texto único ordenado de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general; debiendo, sin carácter limitativo, cumplir el deber notificar todos los actuados sin expresión de ser requeridos por los terceros y la presentación de medios de prueba en cualquier etapa del procedimiento, entre otros.

Artículo 7. Imposición de multas coercitivas

- 7.1.** El incumplimiento de una resolución de determinación de responsabilidad ambiental acarrea la imposición de multas coercitivas, así como sanciones pecuniarias.
- 7.2.** En caso el daño ambiental sea grave y requiera repararse con urgencia, la entidad de fiscalización ambiental podrá imponer una multa coercitiva de no menos de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que, a pesar de la imposición de la multa

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

coercitiva, el titular de la actividad no cumpla con reparar el daño ambiental, la entidad de fiscalización ambiental deberá ejecutar la medida de manera subsidiaria, a costa del administrado.

- 7.3.** En caso el daño ambiental sea leve, la entidad de fiscalización ambiental podrá imponer como mínimo tres (3) multas coercitivas de hasta cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT), de manera sucesiva. En caso de que, a pesar de la imposición de la multa coercitiva, el titular de la actividad no cumpla con reparar el daño ambiental, la entidad de fiscalización ambiental deberá ejecutar la medida de manera subsidiaria, a costa del administrado.
- 7.4.** Las reglas detalladas en los numerales 7.2 y 7.3 pueden ser aplicables cuando se tratan de medidas preventivas o medidas de mitigación ordenadas por la entidad de fiscalización ambiental (EFA).

Artículo 8. Ejecución subsidiaria de las medidas de reparación del daño ambiental

- 8.1.** Todas las entidades de fiscalización ambiental (EFA) tienen la facultad de ejecutar subsidiariamente, por cuenta propia, las medidas de reparación del daño ambiental ordenadas, con el objetivo de garantizar la protección oportuna del ambiente. para tal efecto, en un plazo máximo de seis (6) meses de aprobada la presente ley, el ministerio del ambiente debe crear un registro de empresas autorizadas para realizar la ejecución subsidiaria en materia ambiental, administrado por la dirección general de calidad ambiental del ministerio del ambiente. en dicho plazo, también debe aprobar la norma que regule el funcionamiento del referido registro.
- 8.2.** Los costos de reparación sufragados por el estado serán determinados en la resolución de sanción respectiva, por incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la entidades de fiscalización ambiental (EFA). El fondo de donde se obtendrán los recursos para realizar la ejecución subsidiaria de la medida de reparación será administrado por la entidad de fiscalización ambiental que ordenó dicha medida.
- 8.3.** Las reglas detalladas en los numerales precedentes, también son aplicables cuando el titular del proyecto incumpla una medida preventiva o una medida de mitigación ordenada por la entidad de fiscalización ambiental (EFA).

Artículo 9. Medidas de mitigación del daño ambiental

- 9.1.** Inmediatamente después de haberse generado el daño ambiental, el titular deberá adoptar medidas de mitigación, necesarias para limitar o impedir mayores o nuevos daños a los ya ocurridos, de manera que se controle, contenga y eliminen los factores que hayan originado el daño ambiental, independientemente de las previstas en su plan de contingencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.b de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 9.2.** Para dichos efectos, las medidas de mitigación son disposiciones a través de las cuales la autoridad de supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a mitigar las causas que generan un daño ambiental, a contener el impacto

generado o impedir mayores o nuevos daños a los ya ocurridos.

CAPÍTULO III

MECANISMOS ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR LA REMEDIACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL

Artículo 10. Establecimiento de un seguro ambiental obligatorio

- 10.1.** los titulares de las actividades comprendidas en el régimen del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental (SEIA), tienen la obligación de constituir un seguro ambiental que asegure la oportuna reparación del daño ambiental generado por su actividad, lo que no implica que el titular deje de adoptar acciones de prevención de forma oportuna para evitar daños ambientales. Para el resto de las actividades no comprendidas en el SEIA, la constitución del seguro ambiental tiene carácter voluntario.
- 10.2.** Los seguros ambientales solo cubren los daños generados en el ambiente. No cubre los daños generados en el patrimonio, salud o vida de las personas.
- 10.3.** La cantidad que, como mínimo, deberá quedar garantizada, será asumida por el titular del proyecto, según la intensidad y extensión del daño ambiental que la actividad pueda generar, de conformidad con un análisis de riesgos ambientales y otros criterios que formen parte del estudio de impacto ambiental.
- 10.4.** Para la determinación del monto del seguro a contratar, la empresa deberá financiar la presentación de un informe de riesgo ambiental elaborado por una consultora debidamente registrada por la autoridad encargada de la certificación ambiental. Este informe será elaborado cumpliendo con los lineamientos establecidos en la metodología para la evaluación económica de la reparación de daños ambientales.
- 10.5.** Treinta (30) días calendario antes de iniciar la ejecución de obras, el titular del proyecto debe presentar a la entidad de fiscalización ambiental, su póliza de seguro, emitida por una entidad aseguradora autorizada. La entidad competente del registro del seguro será la autoridad ambiental competente para ejercer la fiscalización ambiental del titular de ese proyecto asegurado.

Artículo 11. La prevención ambiental en la constitución de un seguro ambiental

Con la finalidad de prevenir daños ambientales, las aseguradoras, para otorgar un seguro ambiental al titular de un proyecto, deben asegurarse previamente de que las operaciones de la empresa se encuentren en óptimas condiciones para la realización de actividades. De lo contrario, podrán requerirle al titular del proyecto la ejecución de mejoras ambientales en su proceso productivo como una condición para otorgarle el seguro ambiental.

Artículo 12. Vigencia del seguro ambiental

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

- 12.1.** El titular del proyecto deberá mantener la vigencia del seguro durante todo el periodo de actividad del proyecto hasta su cese efectivo. Una vez vencida la vigencia del seguro ambiental, la empresa aseguradora deberá comunicarlo al OEFA o entidad de fiscalización ambiental correspondiente, remitiendo toda la información que les sea posteriormente solicitada.
- 12.2.** El vencimiento del seguro ambiental o su reducción en más de un cincuenta por ciento (50%) determinará la obligación del operador de reponerla en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de su vencimiento.

Artículo 13. Devolución de la garantía financiera por buen desempeño ambiental

En caso el titular del proyecto nunca haya utilizado el seguro ambiental durante las fases de construcción, operación y cierre de la actividad, la aseguradora deberá devolverle el veinte por ciento (20%) del monto total asegurado, como reconocimiento por su buen desempeño ambiental.

Artículo 14. Fondo de reparación de daños ambientales

- 14.1.** El fondo de reparación de daños ambientales se encuentra constituido por las aportaciones obligatorias de los operadores que contraten un seguro ambiental para asegurar la efectiva reparación el daño ambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro, según la naturaleza riesgosa de la actividad.
- 14.2.** El fondo de reparación de daños ambientales es administrado por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y se activa en los siguientes supuestos:
- a) Cuando los daños ambientales se manifiestan en el futuro y, la póliza de seguro contratada ha perdido su vigencia.
 - b) Cuando luego de activarse el seguro ambiental, los recursos disponibles no sean suficientes para cubrir el daño generado.
 - c) Cuando no sea posible identificar de forma inmediata al agente generador del daño ambiental. En este supuesto, una vez identificado el responsable del daño, se le cargará los costos de reparación del daño generado.
 - d) Cuando pese al dictado de una medida preventiva, una medida de mitigación o la expedición de la resolución de determinación de responsabilidad ambiental, el titular del proyecto incumple estas órdenes. En este supuesto, una vez concluidas las acciones de reparación, se le cargará al responsable del daño ambiental los costos de reparación del daño generado.



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

Artículo 15. Financiamiento del Fondo de Reparación de Daños Ambientales

- 15.1.** Los ingresos obtenidos a partir de la imposición de multas coercitivas deberán destinarse al financiamiento de las acciones de remediación y reparación del daño ambiental generado. En caso de existir saldos luego de la remediación del daño, serán destinados al Fondo de Reparación de Daños Ambientales.
- 15.2.** El fondo también será financiado con las aportaciones de los asegurados que contraten un seguro para garantizar su responsabilidad ambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro, la cual será determinada en el reglamento de la presente ley.
- 15.3.** El Ministerio del Ambiente tiene la función de asegurar la sostenibilidad del presente fondo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Potestad de Ejecución coactiva de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA)

Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) tienen la potestad de contar con un órgano de ejecución coactiva, a fin de asegurar el cobro de las multas, así como las medidas preventivas y de mitigación y la determinación de responsabilidad ambiental, en caso estas medidas sean ejecutadas por la administración.

SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio del Ambiente reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde el día siguiente de publicada la presente norma en el Diario Oficial el Peruano.

TERCERA. Metodología para la evaluación económica de la reparación de daños ambientales

El Ministerio del Ambiente aprueba la metodología para la evaluación económica de la reparación de daños ambientales en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles de aprobado el reglamento de la presente ley.

CUARTA. Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigor a los ciento veinte días (120) hábiles de aprobado su reglamento.

Finalizada la sustentación, **el presidente** cedió el uso de la palabra a la autora del Proyecto de Ley:

La señora congresista Ruth Luque Ibarra; expresó, que en principio el texto que se puso a disposición, recoge varias de las opiniones que han dado los sectores. Señaló, que solo para aclarar a los señores congresistas que esta propuesta de Régimen de Responsabilidad Ambiental es una medida inmediata, frente a la situación de impactos que se produce. Señaló, que es una propuesta que permite, que el que ha infringido o ha cometido actúe de manera inmediata, siendo en realidad lo que genera esta propuesta, es positiva, en conjunto con el equipo técnico. Además, señaló tiene que ver con el tema del Seguro Ambiental Obligatorio, en esta propuesta, en el

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

Capítulo 3 se está garantizando de manera específica para que pueda asegurar precisamente una reparación oportuna del daño ambiental.

En ese sentido, señalo que la propuesta, tiene un conjunto de medidas coercitivas para asegurar que esa actuación ante una remediación de impacto ambiental sea rápido y se genere un Fondo de Reparación de Daño Ambiental, expresó que la propuesta, no genere oposición, igual contribuye en esa línea no haya tanta burocracia *(la intervención completa está disponible con la grabación)*.

No habiendo más intervenciones, **el presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas;** sometió a votación el **Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6803/2023-CR;** con texto sustitutorio propone la *"Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental"*; solicitó a la secretaria técnica proceda a verificar el quórum y a la votación respectiva.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a verificar el quórum, seguidamente se realizó la votación de la propuesta legislativa encontrándose presentes los señores congresistas titulares:

Votación:

Guillermo Bermejo Rojas – A favor
Bernardo Jaime Quito Sarmiento – A favor
Isaac Mita Alanoca – A favor
Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez – A favor
Luis Roberto Kamiche Morante – A favor
Elvis Hernán Vergara Mendoza - A favor
Karol Ivett Paredes Fonseca – A favor
Silvana Emperatriz Robles Araujo – A favor
Ruth Luque Ibarra – A favor
Yorel Kira Alcarraz Agüero – A favor

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; informó al señor presidente de la Comisión, la aprobación por Unanimidad del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley **6803/2023-CR;** con texto sustitutorio propone la *"Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental"*.

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; manifestó el resultado de la votación por **UNANIMIDAD** del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley **6803/2023-CR;** con texto sustitutorio propone la *"Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental"*; con cargo a redacción, para incorporar lo propuesto por el Área de Técnica Legislativa; acuerdo adoptado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Acto seguido, el **señor presidente** le otorgó y le dio la bienvenida a la traductora señorita Nadieska Ruiz Arango, traductora quién hizo un resumen de la sesión en el idioma Quechua.

El señor presidente, congresista Guillermo Bermejo Rojas; señaló que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar sometió al voto la dispensa de la aprobación del acta para



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2024-2025**

ejecutar los acuerdos adoptados, habiendo quórum reglamentario y al no haber objeciones de parte de los señores congresistas, la dio por aprobada.

Acto seguido, manifestó que se aprobó por Unanimidad la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados; acto que se realizó de manera semi presencial a través de la plataforma Microsoft Teams.

Siendo las 10 horas, con 4 minutos, del jueves 28 de noviembre de 2024, se levantó la sesión.

.....
GUILLERMO BERMEJO ROJAS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS
Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

.....
ISAAC MITA ALANOCA
SECRETARIO
COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS
Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, correspondiente al periodo anual de sesiones 2024-2025, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.